

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	7	12
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del dia 10 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion

Entre los medios para la investigacion de los delitos y descubrimiento de los delincuentes, aparece en frecuentes y graves casos como uno de los más importantes el análisis químico de determinados objetos y sustancias, importancia que ha motivado varias disposiciones legislativas encaminadas a regularizar este servicio.

La ley provisional de Enjuiciamiento criminal establece en su título 8.º reglas sobre el informe pericial, al que pertenece el de los Profesores que han de practicar los análisis químicos, quienes al tenor del artículo 358 deben prestarse a verificarlos en concepto de peritos titulares siempre que sean requeridos judicialmente al efecto. Mas como las operaciones químicas reclaman además de la ciencia y trabajo del Profesor, excepcionalmente penoso por cierto, el concurso de auxiliares y el empleo de elementos que aquel mejor que nadie está en disposición de procurarse, pero que son más ó menos costosos, es justo se le indemnice debidamente de los sacrificios que la adquisición de tales medios le cause.

Urge, por otro lado, proveer a que sean analizados en el más breve plazo posible el crecido número de objetos remitidos al efecto a la Audiencia de Madrid en virtud de disposiciones anteriores, poniendo así término a los graves perjuicios que la dilacion en la práctica de tal diligencia está produciendo en causas de importancia a la pronta administración de justicia.

Por tanto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de remitir a la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto

Madrid, 21 de Junio de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ FERNANDO GONZALEZ.

DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta.

Artículo 1.º El servicio de análisis químicos se verificará en en lo sucesivo por Doctores en Ciencias fisico-químicas en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última Facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzga-

do en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripcion correspondiente; en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieren en el territorio de la misma.

Art. 2.º Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, segun determina el artículo 353 de la expresada ley provisional, y no podrá negarse a efectuarlo, con arreglo a lo dispuesto en el 358, a no ser por la causa y en la forma prevenidas en el párrafo segundo del mismo artículo bajo la responsabilidad que establece el 359.

Art. 3.º Cada uno de los citados Profesores, que informe como perito, en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasiona, 5 puestas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado a trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 4.º Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, a no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados a lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien antes de decretar su pago pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos a la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de esta capital, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare se confirmarán los honorarios ó se reducirán a lo que resultase justo, decretándose su pago.

Art. 6.º Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 7.º Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez de instruccion les facilite los medios materia-

les de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 8.º Los objetos y sustancias que para su análisis químico hayan sido remitidos al Presidente de la Audiencia de Madrid en cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 15 de Abril de 1872, se pasarán por el mismo Presidente a los Profesores de esta capital nombrados al efecto, ya procedan aquellos objetos y sustancias de causas en que la calificacion del delito estuviere hecha el 15 de Enero último, ya de otras en que no lo estuviere, si bien respecto de los análisis correspondientes a estas últimas causas se hará saber el resultado de la operacion a los interesados para que, si quisieren rectificarla, puedan hacerlo en la forma que prescribe la repetida ley, siempre que hubiese términos hábiles para ello en el Juzgado respectivo, y que por consecuencia del análisis practicado no se hubieren destruido aquellas sustancias.

Madrid, veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, FRANCISCO PI Y MARGALL.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ FERNANDO GONZALEZ.

(Gaceta del dia 12 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La legislacion general de Hacienda obedece a tan diferentes sistemas y entraña disposiciones tan diversas aun en ramos afines entre sí, que el método exige y la conveniencia aconseja reunirla y clasificarla bajo el punto de vista económico con las innovaciones necesarias al buen servicio y al carácter de los impuestos modernos. Facilitar el conocimiento de las disposiciones legales, ofrecer en un cuerpo de doctrina la legislacion nacional, reunir la jurisprudencia tributaria vigente, lleva consigo no sólo el estudio de los derechos y de los deberes del contribuyente, sino el conocimiento exacto de las garantías que la ley y el poder público ofrecen al ciudadano y las obligaciones que se impone a sí misma la Administracion.

En España tenemos tal abundancia de acuerdos ministeriales, no siempre en armonia con las decisiones de las Cortes ó los decretos del Gobierno, que se duda a veces si existen derogados ó continúa vigente su aplicacion. De ahí ha nacido una serie de disposiciones contradictorias que utiliza la defensa, ya en nombre de los particulares, ya en representacion del Estado, sin que sea fácil apreciar y distinguir cuál de ellas se amolda más al principio de la

ley ó al criterio de la equidad. El Gobierno de la República, que observa esta variedad en la legislación económica con notable detrimento de la Hacienda y sin ningún beneficio para el interés particular, se considera en el imperioso deber de procurar el remedio fiando á una Junta compuesta de personas entendidas y de conocimientos especiales el éxito de esta obra, tan patriótica como meritoria.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta general de Hacienda encargada de reunir y unificar la legislación especial del ramo, que sirva de base á los acuerdos y resoluciones de este Ministerio y sus dependencias.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Ministro de Hacienda, y Vicepresidente un Representante de la Nación. Serán Vocales natos de la misma el Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas, el Secretario general del Ministerio, los Directores generales, el Interventor general del Estado y Jefe de la Sección de Letrados; y de libre elección, seis Diputados constituyentes y otros tantos funcionarios activos ó cesantes de Hacienda que se hayan distinguido en sus respectivas carreras, y reunan la categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El nombramiento de Vicepresidente se hará por el Gobierno de la República, y el de Secretario por elección entre los individuos de la Junta.

Art. 4.º La Junta se dividirá en las Secciones que considere necesarias para la más fácil distribución de los trabajos por grupos de impuestos y por los diferentes ramos especiales.

Art. 5.º La Junta el día de su instalación elegirá el Secretario de la misma y constituirá las Secciones, nombrando los individuos de su seno que hayan de componerlas.

Art. 6.º Las Secciones se reunirán dos veces por semana, y la Junta una vez en cada mes.

Art. 7.º Los trabajos realizados por las Secciones se someterán al examen, discusión y aprobación de la Junta general.

Art. 8.º El dictámen de la Junta se someterá á la aprobación del Gobierno de la República; y una vez aceptado, se presentará á las Cortes en forma de proyecto de Código general de Hacienda.

Art. 9.º La Junta procurará:

1.º Dar unidad á la legislación del ramo, sometiéndola á principios generales que sirvan de norma á todos los servicios y á todas las dependencias.

2.º Reformar el procedimiento y la tramitación de expedientes para que la Administración y los particulares tengan garantías prontas y eficaces.

3.º Fijar las bases para la contratación de servicios públicos.

4.º Limitar los casos en que haya de oírse el parecer de los Cuerpos consultivos y de la Sección de Letrados.

5.º Establecer el principio de la publicidad en los recursos que entablen los particulares contra la Administración; para que la defensa pueda hacerse en iguales condiciones.

6.º Garantir el servicio de la Intervención del Estado.

Art. 10.º La Junta podrá reclamar el auxilio de los funcionarios públicos en activo servicio que estime convenientes.

Art. 11.º Se fija el plazo de cuatro meses para que la Junta dé término á sus tareas con patriótico celo.

Art. 12.º Los funcionarios que se distinguen en estos trabajos, á juicio y propuesta de la Junta, serán recompensados por el Gobierno de la República.

Art. 13.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid once de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ DE CARVAJAL.

(Gaceta del día 13 de Junio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Herrera contra un acuerdo de la Comisión provincial, que aprobó otro del Ayuntamiento de Cañaveras separando al interesado de la plaza de Médico titular, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 31 de Mayo último, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Herrera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, que aprobó otro del Ayuntamiento de Cañaveras separando al interesado de la plaza de Médico titular.

En 2 de Enero de 1869 dicho Ayuntamiento acordó nombrar al interesado interinamente para desempeñar aquel cargo, teniendo en cuenta que había sido separado de él anterior é injustamente, cuyo acuerdo fué aprobado por la Junta provincial de Sanidad en Mayo de 1870. Estos particulares se deducen de copias simples que el Sr. Herrera presentó de los oficios que le pasó la Alcaldía.

En sesión de 30 de Agosto de 1872 la mayoría del Ayuntamiento determinó proveer la plaza interinamente en favor de otro Facultativo, fundándose en que Herrera se había ausentado de la población sin licencia por bastantes días, y á su regreso, citado á las Casas Consistoriales, y despues de oír una reprension que se le dirigió, manifestó que desde aquel día se despedía de la titular.

Aunque el último extremo no resulta comprobado, aparece de copia del acta de sesión celebrada en 11 de Junio de 1871 que por faltas que se imputaban al Facultativo acordó la corporación declarar y publicar la vacante de la titular.

Habiendo recurrido el interesado á la Diputación provincial, se pasó el expediente á la Junta de Sanidad que, teniendo presentes los dos artículos 70 de la ley de Sanidad y 33 del reglamento de partidos médicos, informó que la separación del Sr. Herrera no era procedente hasta tanto que en virtud del oportuno expediente se justificara que había faltado á sus deberes.

La Comisión provincial, sin embargo, adoptó el acuerdo apelado, considerando que si bien los Municipios no pueden destituir á los Facultativos titulares sin previa formación de expediente, como Don Félix Herrera no estaba nombrado con sujeción á las prescripciones del reglamento, ni medió contrato alguno entre él y el Ayuntamiento, no podía considerarse con otro carácter que el de titular interino; por lo que el Ayuntamiento pudo, como lo hizo, separarle, si bien está obligado á pagar todos los honorarios que al recurrente correspondieran hasta el día en que se acordó su cese.

La Sección encuentra procedente la resolución apelada; y reproduciendo la consideración que en la misma se consigna, que de ningún modo alcanzan á rebatir las razones aducidas en la alzada, que se reducen á que por la aprobación concedida al nombramiento interino se le dió carácter de en propiedad; á que por no haber Notario en la localidad no se extendió escritura de contrato, y á que habiéndose instruido expediente para el nombramiento debe formarse también para la separación;

Opina que debe desestimarse el recurso que motiva el presente informe, mandando al Ayuntamiento de Cañaveras que proceda desde luego á la provision en propiedad de la plaza de Médico-cirujano titular, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Sanidad de 1855 y reglamento de partidos médicos de 1868.»

Y conforme el Poder Ejecutivo con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos convenientes, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del día 30 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La ley de 24 del presente mes dispone que el Ministerio de Hacienda se incaute de todos los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona, ó sean los reservados al último Monarca por la de 9 de Diciembre de 1869. Este precepto legal, que obedece sin duda al principio de dar unidad á la Administración económica del Estado, exige que el nuevo servicio encomendado al departamento de Hacienda se ajuste al régimen general que las leyes y reglamentos tienen establecido para la gestión administrativa de los diversos ramos de la Hacienda pública, desapareciendo las formas y el sistema en cierto modo de privilegio por que se rigiera durante la época en que estuvo al cuidado de una Delegación especial del Gobierno de la República: bien pudiera obtenerse tal resultado encargando la dirección del nuevo ramo á uno de los Centros generales que actualmente existen; pero el cúmulo de obligaciones que ya pesan sobre estos por una parte, y por otra el cuidado preferente y la particular atención que merecen los cuantiosos bienes y valiosos efectos que fueron patrimonio de la Corona, aconsejan que un Centro general tenga por único encargo la custodia y la administración de tan preciados intereses.

Fundado en estas consideraciones, y juzgando urgente la organización del servicio de que se trata, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para cumplir lo dispuesto por la ley de 24 del mes actual se crea en el Ministerio de Hacienda un Centro general denominado *Dirección del Patrimonio que se reservó el último Monarca*.

Art. 2.º La Dirección general que se crea por el artículo anterior tendrá á su cargo la administración y custodia de todas las fincas, propiedades, edificios, muebles y alhajas que constituyeron el patrimonio que se reservó al Monarca por la ley de 9 de Diciembre de 1869.

Art. 3.º La Administración de los expresados bienes se ajustará á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para las demás propiedades de la Nación; y sus productos y gastos se realizarán directamente en las Cajas del Tesoro, ó se formalizarán en ellas mensualmente, según lo permita la situación de las Administraciones subalternas de los mismos bienes.

Art. 4.º Interin se redactan y presentan á la aprobación de las Cortes unos presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, el Ministro de Hacienda aprobará las plantillas necesarias del personal y material de la nueva Dirección y de sus dependencias subalternas, y dispondrá que los ingresos y gastos se apliquen á conceptos y capítulos adicionales del presupuesto de ingresos y de la Sección

8.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del de gastos respectivamente.

Art. 5.º Las Administraciones subalternas de bienes reservados al último Monarca dependerán inmediatamente de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y estas á su vez de la Direccion general que se crea por el artículo 1.º en cuanto tenga relacion con el servicio encomendado á la misma.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid, veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SLMERON.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ DE CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La concesion sin límite de licencias á los funcionarios públicos es siempre causa de grandes perturbaciones en la Administracion, siendo mayores aun esas perturbaciones en épocas en que, como en la actual, por el estado del país, por la gravedad y número de los asuntos se hace inexcusable la presencia de todos los empleados en sus respectivos puestos.

Está sucediendo además que algunos de esos empleados, despues de solicitar dichas licencias con pretextos más ó menos justos, en vez de disfrutarlas para el fin que sirvió de causa al concedérseles, han ido á las localidades perturbadas por la rebelion de los enemigos de la República y de la patria á secundar sus propósitos contrarios á la tranquilidad del país y al reposo de los pueblos.

Sin perjuicio de proceder con los que se encuentran en este caso de una manera inexorable, he dispuesto queden sin efecto todas las licencias concedidas á los funcionarios que se encuentran á sus órdenes, los cuales deberán presentarse en sus respectivos puestos en el término improrogable de ocho dias.

V. S. se servirá dar aviso á este Ministerio de los que no lo verificasen, con el objeto de proceder á lo que contra ellos hubiere lugar en justicia. Cuidará además V. S. de no tramitar las solicitudes de licencia que por su conducto se dirijan á este Centro, á no ser que los motivos en que estuvieran fundadas fuesen excepcionalmente atendibles, en cuyo único caso podrá verificarlo, estando á lo que el Gobierno decida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitidos de nuevo al Consejo de Estado los expedientes de Marchena y Aznarcollar relativos á la demanda entablada por la Diputacion provincial sobre destitucion de los Concejales de dichos puntos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Marzo último, ha examinado la exposicion que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. la Comision provincial de Sevilla con motivo de las Reales órdenes que recayeron en los adjuntos expedientes de las elecciones municipales de Marchena y Aznarcollar en dicha provincia.

La Comision provincial de Sevilla, considerando que los acuerdos que tomó en estos expedientes la que le precedió no tenían valor ni eficacia legal, como emanados de una comision intrusa que no debió su origen al sufragio universal, los dejó sin efecto, declarando nulas las elecciones de que eran objeto,

y disponiendo lo que tuvo por conveniente respecto al reemplazo de los Concejales.

En el informe que sobre esto emitió la Seccion, fué de parecer, por los fundamentos que expuso, que no hay en la ley orgánica provincial prescripcion alguna que atribuya á las Comisiones provinciales la facultad que se arrogó la de Sevilla para revisar los acuerdos de la que le precedió; y por lo mismo se debian dejar sin efecto los acuerdos á que se aludia, reponiendo las cosas al estado que tenían ántes de haber adoptado aquella providencia.

Resuelto de conformidad, elevó la Comision provincial en 11 de Enero último una exposicion pidiendo que se dejaran sin efecto las Reales órdenes que recayeron en dichos expedientes, fundándose, entre otras cosas, en que si bien los acuerdos de las Autoridades provinciales son firmes cuando por crear derechos causan estado, y no pueden ser revocados por ellas mismas, ni por las que le sucedan, las circunstancias en que se encontraba la Comision provincial de Sevilla exigían imperiosamente la revision de aquellos expedientes, puesto que se trataba de una Comision, cuyos Vocales habian sido indebidamente removidos; de una Diputacion indebidamente suspensa, de otra Diputacion y de otra Comision indebidamente nombradas é ilegalmente constituidas: añadió que luégo que se restableció el imperio de la ley, la Comision que estimaba nulos todos los acuerdos de la que le precediera, atendiendo á los vicios esenciales de su constitucion, no pudo ménos que volver sobre los que fueron vivamente reclamados, reivindicando un derecho de que fué injustamente privada, y restableciendo la ley y la justicia: por esta y otras análogas razones pidió, como se ha dicho, la revocacion de las Reales órdenes mencionadas.

La Seccion ya las tuvo en cuenta al emitir dictámen sobre los expedientes de que se trata, sin que en la exposicion que motiva este informe haya expuesto la Comision provincial nada nuevo que haga variar el juicio que formó y que emitió en la que prepararon las Reales órdenes cuya revocacion se solicita.

Aparte de la grave perturbacion que en el orden administrativo se introduciría si se aceptara la doctrina que sustenta la Comision provincial de Sevilla, pues, como ya manifestó la Seccion, se llegaría de consecuencia en consecuencia á anular los acuerdos de las corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que hubiera sido la legitimidad de su formacion, los acuerdos que dicha Comision provincial pretende que prevalezcan se dejaron sin efecto, y no hay términos hábiles para restablecerlos.

Dando, pues, la Seccion por reproducido cuanto expuso en los mencionados informes, entiende que no procede estimar el recurso que interpuso la Comision provincial de Sevilla en su exposicion de 11 de Enero del corriente año.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Elevada por V. S., en nombre de la Comision permanente de esa Diputacion provincial, consulta á este Ministerio sobre si la ley de 15 de Febrero último, interpretativa del art. 59 de la ley orgánica, tiene efecto retroactivo, y si las dietas ó indemnizacion concedida á los Vocales están sujetas al descuento; y remitido á informe del Consejo de Estado el expediente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta de la Diputacion de Cáceres, comunicada por el Gobernador de la provincia, se ha encargado á esta Seccion que emita su parecer acerca de si tiene efecto retroactivo la ley de 15 de Febrero último, que redacta nuevamente el art. 59 de la provincial, relativo á las dietas que deben percibir los Vocales de la Comision provincial.

El Negociado de este Ministerio opina en sentido afirmativo, fundándose en que la ley interpretativa es la misma ley claramente explicada, y se remonta al tiempo del precepto á que se refiere, respetando no obstante las transacciones acabadas y las sentencias ejecutivas, ó sean los actos realizados por convenios de las partes ó garantidos por el Juez. Teniendo la Seccion en cuenta estos principios, cree que no puede darse efecto retroactivo á la citada ley por oponerse á ello algunas disposiciones de la provincial. Segun ésta, los acuerdos tomados por la Diputacion dentro de su competencia son ejecutivos (art. 47), y no pueden ser suspendidos aun cuando por ellos ó en su forma se infrinja alguna disposicion legal, dándose en tal caso recurso dealzada para ante el Gobierno (art. 50). Siguese de tales prescripciones que aun cuando el art. 59 hubiera tenido ántes la redaccion que últimamente le ha dado la ley de 15 de Febrero, no por eso habria podido ser suspendido el acuerdo de la Diputacion que le contraviniese; y siendo esto así, claro es que no cabe invalidar acuerdos que ya han producido todos sus efectos, como forzosamente sucederia si se diera efecto retroactivo á la ley citada.

No olvida la Seccion que contra el acuerdo de alguna Diputacion en sentido de que era colectivo y no individual el máximo de indemnizacion marcado en la ley, se interpuso recurso de alzada; pero no habiéndose impugnado en la via contenciosa la resolucion dictada por el Gobierno, esta causó estado, y tiene, por lo tanto, el carácter de un acto ya consentido y ejecutoriado, que es procedente respetar.

Conviene tambien observar que la ley de 15 de Febrero último no tiene sólo por objeto explicar el artículo 59 de la provincial, sino que contiene además el nuevo precepto de que las indemnizaciones no sean renunciabiles; y como quiera que ha habido casos de renunciar algunas Comisiones á la indicada remuneracion, influyendo tal vez esta circunstancia en la eleccion de sus individuos, no seria procedente retrotraer la ley á una fecha en que tal prohibicion no existia, y que por lo mismo constituye un nuevo precepto, que sólo desde su publicacion debe tener observancia y cumplimiento.

Méda además la consideracion de que dando efecto retroactivo á la ley citada, las actuales Diputaciones tendrian ahora que hacer el señalamiento de dietas á Comisiones que ya habrian cesado, incurriendo con ello en la irregularidad de que ejerciesen actos de administracion relativos á épocas y funciones ya pasadas; y si á esto se agrega que el art. 59, lo mismo en su primitiva redaccion que en la que últimamente se le ha dado, se limita á fijar el máximo de indemnizacion sin determinar el mínimo, se comprenderá que la circunstancia de haber entendido ántes de ahora algunas Diputaciones que era colectiva y no individual la suma de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas señalada como límite, sólo se traduce por el hecho de haber asignado una retribucion inferior al máximo marcado; y como quiera que, segun se ha dicho, no hay minimum establecido, resulta de todo ello que no existe razon alguna para aplicar la ley de 15 de Febrero á actos ya consumados y que tienen en su favor la circunstancia de no hallarse en su fondo en desacuerdo con aquélla.

Nada dirá la Seccion respecto de si las dietas de los Diputados provinciales se hallan sujetas al descuento establecido sobre todos los sueldos; pues además de no hacerse extensivo á este extremo el informe pedido en la orden de remision, acerca de él tiene ya manifestado su parecer en 6 de Mayo último con motivo de otro expediente promovido sobre el particular por la Diputacion de Madrid.

Opina por lo tanto que no debe tener efecto retroactivo la ley de 13 de Febrero de 1871.

Visto el preinserto dictamen:

Visto el informe del Ministerio de Hacienda resolviendo conforme á jurisprudencia constantemente aplicada en virtud de repetidas consultas de varios Gobernadores y Jefes económicos, que las indemnizaciones concedidas por la ley á los Vocales de Comisiones permanentes tienen el carácter de asignaciones personales, y en tal concepto les alcanzan las prescripciones del art. 2.º, y parte 2.ª, caso 7.º, art. 3.º del reglamento de 11 de Enero último para la ejecucion de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Como Ministro de la Gobernacion de la República, he resuelto, en cuanto al primer extremo de la consulta, de conformidad al dictamen del Consejo de Estado, y respecto á si están sujetas al impuesto sobre sueldos y asignaciones las cantidades que perciben los Vocales en concepto de indemnizacion, de conformidad á lo expuesto por el Ministerio de Hacienda y en la forma relacionada anteriormente.»

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos legales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1873.—PÍ Y MARGAL.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 235.

Hallándose padeciendo de la enfermedad variolosa el ganado lanar de Manuel Sanz, vecino de Riotuerto, se le ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la muga de este término; por Norte las eras de éste en línea recta al camino de Alparache, distrito de Sauquillo de Boñices; en dicho camino; por Sur, hace un semicírculo, descabezando en término de Alparache y Sauquillo, por Levante, siguiendo la mojonera adelante del dicho Sauquillo; por Poniente, en línea recta, guardando la dehesa de Riotuerto abajo, dejando para paso un cordel en la referida dehesa para pasar á la Corraliza, y sigue hasta donde ha dado principio el acantonamiento. En el terreno marcado hay sus correspondientes hitos ó mojones. Tiene el ganado epidémico para albergue la Corraliza del dueño donde ha cogido la dolencia, y para abrevadero el río de Riotuerto.»

Soria, 31 de Julio de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Con el objeto de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que intervinieron en la confeccion de las matrículas industriales del año económico finado de 1872 á 73 puedan percibir, á medida que lo permitan los créditos consignados y la situacion de esta Caja, el 1 por 100 del recargo industrial á que tienen derecho

por ley, he creido oportuno para facilitar las operaciones publicar el siguiente modelo de certificacion que, extendida en papel del sello undécimo, ha de presentar cada interesado para acreditar el derecho al percibo del referido premio, juntamente con la cédula de empadronamiento que debe exhibirse en el acto; y para en el caso de que algunos individuos tengan á bien encomendar á otra persona de su confianza el cobro de dichas cantidades, esta se presentará provista, además de los documentos referidos, de la debida autorizacion, visada por el Alcalde de la localidad.

Para la mejor inteligencia del modelo se hace presente que si de la liquidacion entre las altas y bajas ocurridas durante el año resultare un aumento en favor de las primeras, se agregará la diferencia al importe de las cuotas, y si apareciese una disminucion se rebajará igualmente de las mismas; todo con el fin de que aparezca el verdadero total cargo que indique el tanto por ciento abonable.

Soria, 30 de Julio de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLY.

Modelo que se cita.

D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que la matrícula industrial del año 1872 á 73, fué formada por D..... como Alcalde, y D..... como Secretario del Ayuntamiento, á los cuales corresponde percibir por iguales partes el importe del 1 por 100 del recargo establecido en el art. 5.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870; y cuyo premio asciende á la cantidad de..... (en letra)....., segun se observa por la siguiente demostracion.

	Ascienden las cuotas.	6 por 100 de recargo.
	Pesetas.	Pesetas.
Importa la matrícula.....	100	6
Diferencia de más (ó ménos) entre las altas y bajas.....	10	60
Total cargo.....	110	6 60
Asciende el 1 por 100 de premio abonable.....		1 10

Y para que conste, á peticion de parte, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en..... á..... de..... de mil ochocientos setenta y tres. V.º B.º (Firma.)

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 21 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo Sr.: En vista de la frecuencia con que se elevan á este Centro quejas por los Representantes de las Naciones extranjeras, contra algunas autoridades judiciales, por la forma en que se permiten comunicarse con aquéllos:

Considerando que los casos diferentes que han motivado las reclamaciones, origen de esta circular, pueden resolverse todos, si no con la aplicacion de leyes positivas, al ménos por la de Derecho internacional consuetudinario, fundado en prácticas constantes y en la repeticion de actos que suponen el consentimiento de las partes:

Considerando que los privilegios que disfrutaban los Agentes diplomáticos, emanan de su inviolabilidad, y que sus inmunidades se fundan en la exencion de los derechos civiles que el de gentes les concede:

Considerando que son inviolables por que así los declara la ley de las Naciones, hasta el punto de suponérseles siempre en su país aunque residen en

el extranjero, procediendo en fin sus excepciones de la reciprocidad y de la conveniencia;

El Gobierno de la República se ha servido disponer que, con la mayor urgencia, haga V. saber á sus subordinados la obligacion en que están de cursar por conducto de este Ministerio cuantos documentos deban ser evacuados por dichos Representantes, á fin de que lleguen aquéllos á su poder por mediacion de la Secretaría de Estado, que es la llamada únicamente por derecho internacional á sostener relaciones entre el Gobierno de España y los Agentes diplomáticos, como asimismo que de cualquiera irregularidad que en lo sucesivo resulte, deberá exigirse la responsabilidad á quien corresponda.—De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya orden, por disposicion de S. S. I., se publica en el presente Boletín para el más exacto y puntual cumplimiento por los Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde.

Búrgos, 29 de Julio de 1873.—MANUEL CUBELL.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Almazan

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

En virtud del presente, se hace saber á los acreedores é interesados en el concurso necesario de bienes de Baltasar Tarancon Rubio, vecino del lugar de Alentisque, pendiente en este Juzgado, que para el día 25 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, se ha de proceder al nombramiento de Síndicos en Junta general de acreedores, que se celebrará en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, citando y emplazando al propio tiempo al concursado Baltasar para su presentacion á la Junta señalada, por resultar haber desaparecido del lugar de su domicilio é ignorar su paradero; con apercibimiento que de no verificarlo se continuarán los autos en su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNÁNDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA RAMÓS.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 28 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la Seccion correspondiente que estén adornados del título necesario, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valladolid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 29 de Julio de 1873.—El Rector, accidental Dr. FLORENCIO BALLARIN.